



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123763-1

"I. H. J. E. c/D. R.
P. s/Cobro Ejecutivo" C.
123.763

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó, por mayoría, la decisión dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno -resolución electrónica de fecha 5 de junio de 2019 (fs. 53)-, desestimó el pedido de levantamiento de embargo de haberes formulado por la señora R.P.D. al amparo del régimen de inembargabilidad consagrado por el Decreto 6754/43, en virtud de considerar que el crédito objeto de la presente ejecución iniciada por el señor H.J.E.I. tiene origen en una prestación de servicios, conforme luce expresamente consignado en el título base de la acción -pagaré obrante a fs. 12-, supuesto que se halla excluido de los alcances del art. 1º del decreto ley de mención, que circunscribe la inembargabilidad del sueldo de los agentes públicos sólo en los casos en los que la obligación se corresponde con un préstamo de dinero o con la compra de mercaderías (v. resolución de fs. 70/71).

II.- Contra lo así resuelto se alzó la ejecutada nombrada quien, con asistencia letrada, dedujo recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del día 11 de noviembre de 2019 que en archivo PDF se adjunta al sistema informático SIMP Procedimientos de esta Procuración General, cuya concesión fue denegada por el órgano de alzada (v. fs. 78 y vta.) y finalmente admitida -queja mediante- por esa Suprema Corte a través de la resolución dictada el día 2 de marzo de 2021 en la que también dispuso conferirle vista de las actuaciones.

III.- En sustento de la pretensión invalidante incoada denuncia la quejosa la violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia en razón de sostener que el tribunal de apelación actuante omitió abordar el planteo de nulidad de la sentencia de trance y remate recaída en la instancia inferior (v. fs. 38/40), introducido en el memorial de agravios de fs.

59/61 vta., con fundamento en la vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240, de orden público y base constitucional, a la luz del art. 42 de la Constitución nacional.

En ese sentido, aduce que en dicha presentación, al igual que lo hiciera en ocasión de solicitar el levantamiento del embargo decretado sobre los haberes que percibe como empleada de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 42/43), denunció que el actor tiene iniciados más de seiscientos procesos ejecutivos en el Departamento Judicial de La Plata generando ello la firme presunción de que se desempeña como prestamista y que el título sometido a ejecución en estos autos deriva de una relación de consumo. Fue entonces que, sobre la base de tal extremo -continúa-, procedió a cuestionar la validez de la sentencia de trance y remate dictada por la juzgadora de origen sin la previa intervención del Ministerio Público Fiscal imperativamente prevista por el plexo tuitivo del consumidor, cuyo representante -asevera- hubiera indicado con seguridad el curso de acción a seguir en el trámite del proceso, en orden al cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 24.240 en comentario -integración del título-, con arreglo a la doctrina legal elaborada por V.E. en el precedente C. 121.684 "Asociación Mutual Asís", sent. del 14-VIII-2019.

Afirma que los referidos argumentos expuestos por su parte a los fines de descalificar la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución como acto jurisdiccional válido fueron absolutamente soslayados por el tribunal sentenciante que sólo se expidió sobre la cuestión atinente a la embargabilidad de los haberes que percibe como empleada pública, sin efectuar consideración alguna acerca de aquellas otras cuestiones que juzga de carácter esencial.

IV.- Opino que el carril impugnativo que tengo en vista merece favorable acogida, más allá de las consideraciones que también habré de formular en torno de lo actuado en el proceso en las instancias de grado.

IV. 1.- Las constancias obrantes en estas actuaciones -cuyas respectivas copias digitales hube de consultar a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de esa Suprema Corte, verificadas recién con fecha 12 de julio del corriente, a partir de la compulsu del expediente físico remitido conforme el requerimiento oportunamente formulado (v. oficio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123763-1

electrónico del 17 de mayo de 2021)- permiten constatar la introducción de la cuestión que, con razón, se alega preterida.

En efecto, en ocasión de fundar la apelación deducida contra el rechazo del levantamiento del embargo decretado sobre sus remuneraciones como empleada pública (v. memorial de agravios de fs. 59/61 vta. y fs. 53, respectivamente), la quejosa planteó tanto la revocación cuanto la nulidad de la sentencia de trance y remate dictada a fs. 38/40 el 19 de octubre de 2017 sobre la base de afirmar, en esencia, que concurren en autos una serie de elementos de juicio capaces de generar la presunción de que el título ejecutado deriva de una relación de consumo, circunstancia que debió activar la inmediata aplicación del régimen tuitivo del consumidor, en particular de aquellas disposiciones que prevén la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal y el cumplimiento del deber de información contenido en el art. 36 de la ley 24.240.

Pues bien, tengo para mí que los tópicos precedentemente enunciados encuadran, sin hesitación, en la categoría de esenciales en los términos de lo dispuesto en el art. 168 de la Carta Magna local, atento su directa y objetiva gravitación en el resultado final del presente juicio ejecutivo (conf. S.C.B.A., causas C. 91.286, sent. del 5-XII-2007; C. 102.984, sent. del 10-VI-2009; C. 120.629, sent. del 7-III-2018, e.o.) y, sin embargo, no obtuvieron respuesta jurisdiccional ninguna -ni expresa, ni implícita- en el pronunciamiento de grado.

En efecto, como con acierto manifiesta la recurrente el tribunal "*a quo*" concentró su atención exclusivamente en analizar la procedencia del pedido de levantamiento del embargo ejecutivo decretado sobre los haberes de la ejecutada, guardando empero absoluto silencio sobre los reproches formulados por aquélla para torcer la validez y/o legalidad de la sentencia de trance y remate oportunamente dictada al compás y sobre la base de la normativa protectoria de los usuarios y consumidores sobre los que no hizo referencia alguna -itero- en lo que a esta cuestión respecta, ni tan siquiera para excluirlos de consideración proporcionando las razones, procesales o sustanciales, que pudiesen justificar su eventual desplazamiento (v. fs.70/71 vta.).

Se advierte así configurado el vicio omisivo imputado al pronunciamiento en crisis habida cuenta de que los planteos de invalidez articulados al amparo del régimen tuitivo del

consumidor revisten, como dejé expuesto, el carácter de esenciales y sin embargo no recibieron respuesta por parte de los sentenciantes de alzada que infringieron, de ese modo, la manda constitucional antes citada, acarreado su nulidad (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.239, sent. del 11-IV-2007 y C. 94.342, sent. del 28-V-2008, entre muchas más).

IV. 2.- Ahora bien, sin perjuicio de que la solución invalidante que dejo propuesta aparejará -en el supuesto de ser compartida por V.E., claro está- el reenvío de las actuaciones al tribunal de grado a los fines de que, con otra integración, dicte un nuevo pronunciamiento -art. 298, C.P.C.C.B.A.-, he de dejar planteada asimismo la nulidad de los actos procesales realizados en el trámite de las presentes actuaciones sin la participación obligada del Ministerio Público Fiscal prevista en el art. 52 de la ley 24.240, de aplicación en la especie.

Efectivamente el contenido argumental del escrito de protesta cotejado, en lo pertinente, con los datos proporcionados por la MEV en orden a la cantidad de ejecuciones en trámite promovidas por el señor H.J.E.I. en el departamento judicial de La Plata, me persuade de que el título objeto de la presente ejecución resulta, *prima facie*, representativo de una relación de consumo financiero o de crédito para consumo.

En esa inteligencia, habiendo ratificado luego de la compulsión de las actuaciones físicas remitidas con fecha 12 de julio de 2021, que el Ministerio Público Fiscal no fue convocado en todo el curso del proceso a los fines de brindarle la oportunidad de ejercer las funciones que los arts. 52 de la ley nacional 24.240 y 27 del Código de Implementación de los Derechos de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Buenos establecido por la ley 13.133 le encomiendan, corresponde que esta Procuración General a mi cargo asuma la intervención que la ley le ha conferido con el propósito de subsanar o sanear en esta etapa tardía la falencia incurrida por los magistrados de las instancias ordinarias, al privar al funcionario fiscal competente de la posibilidad de cumplir con su misión de custodia del orden público y fiscal del ordenamiento jurídico en su integridad.

En línea con lo expuesto vale destacar que el máximo Tribunal de Justicia de la Nación tuvo ocasión de pronunciarse recientemente sobre el particular en los siguientes términos: "*...la intervención del Ministerio Público en casos en los que -como ocurre en el sub examine- se encuentran afectados derechos del consumidor, está prevista a los fines*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123763-1

de garantizar que se asegure la realización del valor justicia en una relación jurídica asimétrica, caracterizada por la desigualdad entre sus partes (doctrina de Fallos: 338:1344)". Conceptuación que lo llevó a descalificar la validez de la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos "HSBC Bank Argentina S.A. c/Fajardo, Silvina Magalí s/secuestro prendario" sin dar previa intervención al Ministerio Público Fiscal (conf. CSJN *in re* "Recurso de hecho deducido por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa HSBC Bank Argentina S.A. c/Fajardo, Silvina Magalí s/Secuestro Prendario", fallada el 8 de octubre de 2020).

Es en ejercicio de la legitimación invocada que, como anticipé (v. IV 2.-), ocurro a plantear la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la providencia dictada a fs. 14 con fecha 28 de diciembre de 2016, por la que fuera ordenado el libramiento de mandamiento de intimación, ejecución y embargo, incluida la ulterior sentencia de trance y remate de fs. 38/40, dictada el 19 de octubre de 2017, en tanto los mencionados actos procesales fueron emitidos por la sentenciante de origen sin dar previa audiencia al representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines de que asuma las funciones derivadas de su rol de fiscal de la ley con la que lo invisten los arts. 52 de la ley nacional 24.240 y 27 de la ley local 13.133.

Y es que, como me ocupé de poner de relieve en párrafos anteriores, el promotor de la presente ejecución, señor H.J.E.I., tenía iniciadas más de una decena de juicios de igual objeto en el Juzgado Civil y Comercial N° 12 departamental que entiende en la causa, circunstancia objetiva que debió suscitar la inquietud de su titular acerca de si se encontraba o no frente a una persona física dedicada a la actividad financiera susceptible de generar, *prima facie*, la presunción de que el título base sometido a ejecución fue emitido en el marco de una relación de consumo o de crédito para consumo, inquietud que debió procurar despejar previo a continuar con el trámite de las actuaciones mediante la oportuna vista al agente fiscal competente, a efectos de que se expida sobre el particular.

En las condiciones apuntadas y más allá del avanzado estado del proceso, no vacilo en afirmar que la omisión incurrida por los jueces de las instancias ordinarias, al soslayar dar intervención al funcionario fiscal, provoca un manifiesto perjuicio al Ministerio Público a mi

cargo, toda vez que como consecuencia del vicio denunciado, reitero, aquél se vio privado de llevar adelante la misión que el régimen protectorio del consumidor le asigna en resguardo y defensa de la ley (arts. 1, 3, 36, 52 y 65, ley 24.240 y 27, Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, ley provincial 13.133 citados).

El presente planteo de nulidad se interpone dentro del término legal ni bien se observa que la Institución que encabezo recién tomó efectivo conocimiento de la irregularidad procesal denunciada en oportunidad de recibir las actuaciones físicas requeridas en vista (12-VII-2021), luego de la notificación electrónica cursada con relación a la sustanciación del remedio extraordinario interpuesto por la parte demandada a lo que aduno, aunque huelgue señalar, que no medió consentimiento ni aún tácito del mismo (arts. 169 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial).

V.- En mérito de todo lo hasta aquí expuesto, soy del criterio de que V.E. deberá decretar la nulidad de todo lo actuado en estas actuaciones a partir de la irregularidad del trámite mencionada (arts. 1, 3, 36, 52 y 65, ley 24.240 y 27, Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, ley provincial 13.133 citados), haciendo lugar con el alcance indicado al recurso extraordinario de nulidad deducido por la ejecutada.

La Plata, 14 de julio de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/07/2021 09:44:26